
REFORMAS EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD

RAMIRO BEJARANO GUZMAN

I- INTRODUCCION

La circunstancia de que en este nuevo Congreso del Derecho Procesal se haya previsto tres intervenciones sobre diferentes aspectos del régimen de nulidades, demuestra la singular importancia que reviste, y obliga a delimitar con toda precisión el ámbito de las mismas, para evitar repeticiones.

En consecuencia, nos proponemos someter a consideración de tan ilustrado y selecto auditorio, algunas sugerencias, para estudiar la posibilidad de introducir reformas al actual régimen de nulidades procesales regulado por el estatuto procesal civil. Con ese propósito, mencionaremos algunas de las ideas sugeridas en el seno del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá y algunas otras de nuestras personales opiniones, con la esperanza de que divulgándolas, se pueda contar con las críticas o reflexiones de todos los presentes, que es en últimas la principal razón de esta reunión.

Naturalmente, para pensar en las probables reformas de las nulidades procedimentales del proceso civil, es menester recordar algunos conceptos y en general determinar el estado actual de la cuestión, y por ello, a manera de recurso metodológico nos parece sensato formular simples comentarios que permitan recordar los lineamientos generales de la figura.

II- GENERALIDADES

Desde el punto de vista sustancial el concepto de eficacia, tiene singular y cardinal importancia en el terreno de la autonomía de la voluntad de quienes pretenden generar consecuencias jurídicas. La eficacia se predica de un acto, que ha producido todos sus efectos, y por tanto se opone a la ineficacia, que implica la privación de consecuencias de un determinado negocio jurídico.

La ineficacia, entendiéndola en su exacto sentido, tiene diferentes formas de suscitarse, y comprende desde la propia inexistencia hasta la nulidad (absoluta y relativa) pasando por la propia inoponibilidad, para no mencionar sino algunos de los eventos.

Desde el punto de vista del proceso, igual importancia reviste el tema

de la eficacia de los actos procesales, donde también se puede hablar de su inexistencia y anulación. Naturalmente, el hecho de que tanto en el derecho sustancial como en el procesal se pueda hablar de los mismos conceptos, no necesariamente implica que tengan igual significado, como adelante lo comentamos, y por ello nos parece importante resaltar que en especial, el tema de las nulidades procesales, no puede ser examinado con la sola óptica del criterio civilista.

La inexistencia es la forma mayor de ineficacia, pues se traduce en que el acto procesal ni siquiera tuvo efecto, como cuando se profiere una sentencia por quien no es juez o se recepciona un testimonio sin el rigor del juramento, etc.

La nulidad es también otra forma de ineficacia, pero se diferencian en que la primera es intrínseca al acto mismo, y la segunda es una consecuencia de una indebida constitución. Un acto inválido siempre será ineficaz, pero puede darse el evento de que uno válido no tenga eficacia, como sucede cuando se allega tardíamente una prueba al debate procesal.

Las nulidades sustanciales y procesales, se distinguen en que aquellas se refieren por lo general a un acto dispositivo, en tanto que éstas se ocupan de una serie de actos, dependientes de aquel que surgió viciado.

Cuando un acto procesal está viciado de nulidad, sus efectos de todas maneras se producen dentro del respectivo proceso, y solo cesarán cuando se declare la nulidad de lo actuado.

La nulidad procesal se explica desde dos puntos de vista.

a.— Bajo la óptica de concebirla como una sanción, impuesta por la ley, cuando se han inobservado las formas preestablecidas por ella para la conformación de un acto.

b.— Como una consecuencia derivada del incumplimiento de los requisitos de eficacia de los actos procesales definidos por la ley.

En nuestra opinión, ambas explicaciones apuntan al mismo objetivo, pues si se trabaja sobre el concepto de sanción, ello comportará una consecuencia, y si se ensaya sobre ésta, ella no podrá producirse en el mundo jurídico sino en razón de la ocurrencia de un hecho, al cual el legislador le ha señalado precisas derivaciones. Entre nosotros, la doctrina nacional se inclina por acoger la segunda opción.

Los sistemas de nulidades procesales, fundamentalmente son tres: el canónico para el cual toda clase de irregularidad genera la anulación del proceso; el alemán, que permite al juez calificar el vicio producido para determinar o no la anulación y el francés, adoptado por la legislación procesal civil nuestra, consistente en que no existirá nulidad sin norma expresa que lo consagre, expresado en la contundente frase: "PAS DE NULLITE SANS TEXTE".

Nuestra legislación procesal civil, de tiempo atrás, ha optado por el sistema de las nulidades expresas y no genéricas. No es posible entre no-

sotros, la alegación o declaración de nulidades no previstas en la ley como causales, ni acudir a ese mecanismo del proceso penal, de las anulaciones por causa constitucional. Para nosotros, constituye un apreciable acierto del legislador, haber consagrado el sistema francés de causales expresas de nulidad procesal en los asuntos civiles, pues lo contrario, conduce a un estado caótico, desordenado y anárquico. En esas condiciones, adquiere particular interés e importancia, que de suyo ya tenía, la intervención del profesor GAMEZ CARDENAS, sobre el tema de "las nulidades constitucionales en el proceso civil", si es que en sus reflexiones se va a adoptar postura contraria a la del legislador. Si ello fuere así, desde ya ofrecemos ocuparnos de punto, con mentalidad abierta.

El régimen de nulidades procedimentales de naturaleza civil, es taxativo, no tanto porque los artículos 152 y 153 definan las causales, sino porque el primero delimita y circunscribe las mismas usando la expresión: "SOLAMENTE...", al mismo tiempo que para las demás irregularidades, tiene previsto su saneamiento si no se reclaman oportunamente por la vía de los recursos. Tal filosofía aparece también confirmada con la perentoria obligación del juez, señalada en el art. 155 del C.P.C., consistente en rechazar de plano la solicitud de anulación "...que se funda en causal distinta...".

No es que el régimen de nulidades civiles, no sea consecuencia o desarrollo de la norma constitucional del artículo 26, pues en este tema, lo que sucede es que las leyes deben imprimirle el desarrollo al claro principio constitucional, pues éste por sí solo no tendría ninguna vigencia. Las leyes, pues, son las que determinan las formas procesales, y las consecuencias o sanciones que se deriven por su inobservancia o transgresión, surgiendo, entonces, las nulidades, saneables o no, la inexistencia, y la imposibilidad de proferir sentencia de mérito por ausencia de algunos de los presupuestos procesales (que no de todos, como se ha enseñoreado en la costumbre judicial del País, como un mecanismo de escape que constituye una velada forma de denegación de la justicia). Quede claro que el régimen de nulidades procesales, no es el único correctivo legal enfrente de las irregularidades, pues a ellas deben agregarse los recursos so pena de saneamiento de vicios menores, y la consagración de los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo.

En el terreno de los motivos que constituyen las causales que permiten proponer o declarar las nulidades, nuestro legislador las agrupó en dos ramas, las que son susceptibles de ser alegadas en todo proceso, y las que únicamente pueden discutirse en los procesos de ejecución y en aquellos donde se efectúe remate de bienes.

Las causales de anulación admiten otra clasificación, según sean o no saneables, o que permitan el mecanismo de la convalidación. En este punto es preciso recordar la diferencia que existe entre el saneamiento y la convalidación que usualmente se confunden. El saneamiento, que puede ser expreso o tácito, es un mecanismo con base en el cual se impide la declaratoria de una nulidad procesal, en tanto que la convalidación, que siempre debe ser expresa, consiste en que una vez declarada la nulidad y antes de ser repuesta la actuación irregular, la persona interesada puede evitar que se reponga el trámite si específicamente así lo solicita, dejando

sin efectos la anulación.

El saneamiento tácito implica que a pesar de la presencia del vicio procesal, éste no tiene el poder de anular el proceso, total o parcialmente, por no haberse alegado oportunamente. Es decir, el silencio, voluntario o negligente, de la persona interesada en alegar la causal respectiva, hace que aquel vicio procedimental no tenga las gravosas consecuencias. El saneamiento expreso, se presenta cuando el vicio que se ha suscitado en el debate procesal, puede no generar las consecuencias conocidas, siempre que la persona afectada con él mismo, en forma expresa manifieste su decisión de no provocar la anulación.

La no saneabilidad implica que las consecuencias del vicio procesal no pueden impedirse o evitarse, con el silencio o la convalidación de la persona afectada, porque en todo caso, la anulación debe producirse.

La causal primera, falta de jurisdicción, es insaneable y no puede ser convalidada, y dentro de la filosofía que la inspira, ella ocurre cuando el juez civil conoce de un asunto que debe serlo por un juez de otra rama (laboral, contencioso administrativo, etc.) o por la administración, o cuando el asunto es tramitado por quien no es Juez, por no haber sido designado o no haberse aún posesionado. En nuestra opinión, la verdadera falta de jurisdicción, no puede presentarse sino cuando el asunto es conocido por quien no es juez, pues los demás eventos que han venido haciendo tránsito en la doctrina y jurisprudencia, configurarán casos de incompetencia, incluyendo entre los últimos el del proceso ventilado ante la Justicia ordinaria, ignorando el compromiso o la cláusula compromisoria.

La causal segunda, se edifica sobre el presupuesto de que es el juez civil el llamado a ventilar el proceso, pero no el que lo viene conociendo. Se trata de una equivocada escogencia del juez, por causa de los factores determinantes de la competencia, que es saneable, salvo que el error provenga de los denominados subjetivo o funcional.

La causal tercera es absolutamente insaneable, y en realidad de verdad comprende tres situaciones derivadas de vicios procesales por falta de competencia funcional, y por carencia de jurisdicción, dentro de la equivocada presentación legal de este concepto. Ocurre, cuando el juez inferior desconoce una decisión de su superior, o cuando se revive un proceso concluido o se permite íntegramente la instancia, salvando en el último caso, la casación "per saltum".

La causal cuarta, consistente en promover el debate por vía procesal diversa a la autorizada por la ley, se presenta cuando, por ejemplo, debiendo surtir una actuación por el camino del proceso ordinario se conduce por el del abreviado, y es insaneable, pues en este caso se advierte con absoluta nitidez cómo esa controversia no estaría observando el principio del debido proceso.

La causal quinta comprende también eventos derivados de falta de competencia del juez, por haber continuado una tramitación que debió haberse paralizado por causa de interrupción o suspensión, la cual también es saneable.

La causal sexta sanciona la tramitación de un procedimiento, en el que se ha cercenado a las partes o bien de la oportunidad para pedir o practicar pruebas, o de la prevista para formular alegatos de conclusión. Es una causal que responde de manera muy directa al respeto del derecho de defensa, y que también puede ser saneada si no es oportunamente alegada.

La causal séptima, se configura cuando se adelanta un proceso en el que actúa una parte que no tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso, y concurre sin su representante legal. Se trata también de causal saneable únicamente por la persona afectada, es decir, por el representante legal que no ha comparecido, quien debe ser notificado personalmente de la providencia que le pone en conocimiento el vicio, para que de acuerdo a su decisión, se declare o no la correspondiente anulación.

Las causales octava y novena se configuran cuando ha sido indebida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o su emplazamiento, o el de las demás personas que deben ser convocadas como partes al proceso, que tiene la particularidad de no poder ser alegada, sino por la persona indebidamente notificada o emplazada, quien por tanto, puede sanearla, bien por la vía del silencio, (actuando sin reclamo), o en forma expresa.

La nulidad originada en la sentencia que le ponga fin al proceso, como sería el caso de que en ella se condenara a una persona que no fue parte en el debate, o se profiere estando suspendido el proceso, solamente puede ser alegada como tal, cuando contra ella no procede recurso alguno. La causal debe producirse por un vicio presentado en la sentencia, y no antes de ella, y no existir la posibilidad de interponer recursos en su contra.

La causal prevista en el art. 153 numeral primero del C.P.C., es un verdadero evento de interrupción del proceso, que se presenta por la muerte del deudor y que se prolonga hasta cuando se realice la notificación pertinente a los herederos, que de todas formas también está comprendida en la del numeral 5 de art. 152, la segunda inobservancia de los requisitos legales para la subasta de bienes, se dirige a sancionar la actuación surtida sin atender los pasos preparatorios a la subasta y los de esta misma, la cual solo puede ser alegada hasta antes de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate. Es importante hacer claridad sobre el ámbito de esta causal, para señalar que solo pueden alegarse por esta vía, vicios ocurridos durante la preparación y realización de la subasta, pero no las situaciones posteriores a ella, que pueden ser sancionadas con la improbabición.

La declaración de la nulidad, tiene dos formas de producirse: una, a instancias de parte, y otra en forma oficiosa. Aquella obliga a formularse por vía incidental dentro de la oportunidad pertinente, so pena de su saneamiento, cuando ello es admisible, y por quien no dio origen al hecho constitutivo de la misma, a efectos de que surtida la tramitación del caso, el juez la declare. La declaración oficiosa de la anulación debe hacerse de plano por el juez, cuando ella es insubsanable, por cuando si admite su saneamiento, debe ponerse en conocimiento mediante notificación por aviso del art. 205 del C.P.C., a la parte afectada, para que dentro de los tres días siguientes indique si la sana, entendiéndose el silencio como manifestación encaminada a obtener la anulación advertida por el funcionario.

De lo hasta aquí dicho, es bueno resaltar que las causales de nulidad no saneables son las de los numerales 1, 3, 4, que tampoco permiten ser convalidadas. Todas las demás causales pueden ser saneadas, no solo las del art 152 sino las del artículo 153 del C.P.C.

III. POSIBLES REFORMAS.—

Habiendo realizado una apretada síntesis del régimen de nulidades, y estando por tanto en posesión de los elementos axiológicos para estimar la viabilidad de sugerir algunas reformas, procederemos en primer término a realizar las anotaciones en relación con las causales, para posteriormente mencionar otros aspectos.

Pasados más de quince años de la vigencia del C.P.C., la experiencia ha demostrado que fue un acierto el haber ampliado el ámbito de las causales, que para el anterior estatuto se circunscribían a tres eventos. En esas condiciones, parece existir unanimidad en la doctrina nacional, sobre el hecho de que las consagradas son determinantes, y no hay razón suficiente para pregonar la abolición de ninguna de ellas.

Nadie sensatamente pregonaría la tesis de tornar como causa de anulación, total o parcial, de un proceso, todo tipo de irregularidad, por cuanto ello sería algo tan peligroso e impráctico, como el pretendido concepto de las nulidades constitucionales. Empero, se hace necesario, y así lo ha considerado el propio Instituto, hacer algunos ajustes.

PRIMERA SUGERENCIA

En efecto, el ámbito de la causal 4 (cuando se sigue un procedimiento distinto del que legalmente corresponda) se presenta algo insuficiente. Fue necesario que la doctrina y la jurisprudencia aclararan que esta precisa causal solo se produce cuando el debate procesal se adelanta por vía diversa a la consagrada en la ley, y no cuando se advierten vicios o irregularidades en el trámite escogido. Por esa razón es conveniente aclarar en el texto de la causal, que ella se presenta cuando se ha optado por un PROCESO en vez del equivoco término procedimiento.

De otra parte, la experiencia ha demostrado que dentro del preciso proceso previsto por el legislador, pueden suscitarse equivocaciones al adoptar decisiones de plano, que requieren una tramitación incidental, que no pueden proponerse como situaciones de nulidad con apoyo en la causal 4, pues su espíritu es el sancionar la escogencia errada del trámite principal. Para remediar esta situación, nos parece conveniente pensar en extender esta causal para que pueda alegarse cuando se adopte una decisión, sea oficiosa o a instancias de parte, sin haber agotado el trámite incidental, en los casos que la ley así lo disponga.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ha dado una primera redacción a esta idea, así:

“Cuando la demanda se tramite mediante proceso diferente al que corresponde conforme al Libro Tercero de este Código, o cuando se decide sin incidente una petición que por ley lo requería”.

La redacción anterior, genera dos inconvenientes, el primero, que refiriéndose al libro tercero del código, podría pensarse que en los trámites previstos en leyes especiales y no en el libro tercero del código, como por ejemplo, controversias sobre el derecho de propiedad intelectual, asuntos de protección del nombre, incremento del canon de arrendamiento de locales comerciales, no se configuraría la causal, razón que nos permite sugerir que se cambie de la forma actual la palabra procedimiento por la de PROCESO. En esas condiciones, queda incluido con claridad el ámbito de la causal y para todo tipo de controversia; el otro aspecto que nos parece puede suscitar dificultad en la redacción que se sugiere, es el consagrar la causal, cuando el juez omite el trámite incidental para resolver una PETICION, situación que también puede presentarse en el evento de adoptar alguna determinación sin que haya mediado solicitud de parte, como sería por ejemplo, el decidir sin el trámite incidental sobre si el opositor debe o no entregar el bien.

SEGUNDA SUGERENCIA

La causal quinta precisa de una aclaración, consistente en señalar que operará cuando el proceso se adelante después de haberse decretado la suspensión, pues de esa manera se atiende el término exacto que comprende LA SUSPENSION, que como bien se sabe, requiere declaración judicial, en vez de la interrupción que es “ope legis”. La disgresión no deja de tener importancia, por cuanto operando la suspensión solo con decreto judicial, los actos ejecutados antes de que el juez tome la determinación pero una vez ocurrido alguno de los eventos del art 170 del C.P.C. no están viciados. El vicio solo surge cuando el juez adelanta el proceso después de haber decretado su suspensión, y no a partir de la ocurrencia del hecho, y ello justifica hacer la correspondiente aclaración en el texto de la causal.

TERCERA SUGERENCIA

Dentro del terreno de la causal séptima, en nuestra opinión debe consagrarse la posibilidad de anular aquel acto procesal de carácter dispositivo que el apoderado judicial realice sin tener facultad expresa para ello. Piénsese por ejemplo, la situación que se podría presentar en el evento de que un apoderado judicial desistiera, transigiera, cediera el derecho o la cosa litigiosa, y el juez accediera a lo pedido, a pesar de la carencia de facultad expresa.

Un vicio de esta magnitud si no es corregido por la vía del recurso, no puede ser combatido mediante la formulación del incidente nulidad con apoyo en esta causal, por cuanto ella solo se configura, en el caso de apoderados judiciales, “por carencia total de poder para el respectivo proceso”. Para enmendar una situación como la planteada, nos parece útil consagrar como causal de anulación de un acto procesal, que acceda a disposición del derecho en litigio, el hecho de que el apoderado lo concluya sin contar con facultad expresa para ello.

CUARTA SUGERENCIA

La causal octava también permite una ampliación, para incluir como

hecho constitutivo de la misma, el no haber notificado al representante del demandado el auto admisorio de la reforma de la demanda. La demanda es el acto introductorio del proceso, que debe serle notificado personalmente al demandado, en forma directa o por conducto de curador ad-litem. Si ella sufre alguna reforma, la novedad debe serle avisada al demandado o a su representante dentro del proceso, pues se trata de la misma protección que se persigue con la notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTA SUGERENCIA

En el primer proyecto de reformas a las nulidades procesales, preparado en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se ha sugerido la viabilidad de incluir como causal de nulidad el hecho de que la sentencia que ponga fin al proceso carezca totalmente de motivación. Se trata de elevar a la categoría de nulidad, una situación que en el fondo implica un vicio procesal en el que se incurre no durante el trámite del proceso, sino en la propia sentencia, toda vez que se trata de una providencia que debiendo referir las motivaciones, las omite, conculcando gravemente el principio del derecho de defensa.

La probable redacción de esta causal, se expresa así:

"Cuando la sentencia que puso fin al proceso, carezca totalmente de motivación".

SEXTA SUGERENCIA

En materia de las oportunidades para formular las nulidades, a que se contrae el artículo 154 del C.P.C. se ha considerado prudente regular con cierto detalle algunas situaciones derivadas de las causales de nulidad por indebida representación, defectuosa notificación o emplazamiento ilegal.

En primer término, se aconseja aclarar la expresión utilizada para significar que la parte afectada puede alegar la causal "EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA" por una similar o semejante a "... PODRA ALEGAR DICHA NULIDAD DURANTE LA DILIGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 337 A 339...".

Una redacción como la planteada, no deja duda alguna sobre la posibilidad de proponer esas específicas causales de anulación, dentro de las diligencias de entrega, que tanta confusión han planteado, sobre todo, en razón a la disposición que obliga al juez a no oír la oposición formulada por quien fue parte en el proceso y resultó vencido. Es claro, que de prosperar esta sugerencia, en las diligencias de entrega, en las que se presente un demandado alegando esta específica causal, deberá previamente resolverse su pedimento antes de concluir el cumplimiento del fallo.

En segundo término, y también pensando sobre las mismas causales, parece también aconsejable establecer que la declaratoria de nulidad, no solo beneficie a quien la formuló, sino a todos los demandados, cuando se

trate de litis consorcio necesario.

De otra parte, se ha sugerido en el Instituto Colombiano del Derecho Procesal, que las específicas causales de indebida representación, notificación o emplazamiento del demandado en el proceso ejecutivo, puedan ser alegadas por quien intervenga con posterioridad a la sentencia, siempre que no haya concluido por cualquier causa. Naturalmente, esta causal no implicaría la derogatoria de la específica prevista en el artículo 153 numeral 2 del C.P.C. que consagra también una oportunidad para alegar la nulidad generada en el remate de bienes, que precluye con la aprobación del mismo.

SEPTIMA SUGERENCIA

En el tema de los requisitos y saneamiento de la nulidad, nos parece de la mayor utilidad convocar a este importante auditorio, a pensar en la necesidad de controlar las amplias posibilidades de formulación de la causal por indebido emplazamiento, que de otra parte ha servido para que algunos tribunales del País creen un verdadero derecho en torno a ella. La elasticidad o excesivo rigor con que algunos falladores manejan el problema de las formas de emplazamiento, (como por ejemplo exigir la aportación del ejemplar completo del diario donde se hizo la publicación, so pena de nulidad) ha provocado que el manejo de esta causal se convierta en una forma "lícita" de proponer fraudes procesales.

No nos oponemos a que se mantenga este hecho como constitutivo de causal de anulación, pero sí urge pensar en situaciones concretas, en las que por la fuerza de las circunstancias, seguramente a pesar de haberse presentado el vicio dentro del proceso, el demandado tuvo noticia de su existencia y de la propia convocatoria que se le formulaba.

En efecto, nadie desconocerá situaciones en las que se propone esta específica causal por una demandado, que alega su indebido emplazamiento, cuando en el mismo proceso también actuó como tal un pariente suyo, con el que mantiene cercana comunicación y convivencia. Naturalmente, puede darse la circunstancia de que a pesar de la cercanía, el demandado que ha estado actuando personalmente en el proceso no comunique nada a su pariente, pero eso es la excepción, toda vez que la regla y la lógica imponen un comportamiento diferente.

Por las razones expuestas, creemos deben modificarse los Arts. 155 inc. 3 y 156 num. 3 creando al menos una presunción legal de suponer que, cuando un demandado pretenda alegar indebido emplazamiento, en proceso en el que ha actuado personalmente un pariente en el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, a pesar del vicio procesal, tuvo noticia de la existencia del debate y de la necesidad de su presencia en el mismo. De esta manera, aquel demandado tendría la carga de la prueba de demostrar que a pesar del estrecho vínculo familiar no fue enterado de la existencia del proceso ni de la convocatoria que se le hacía.

OCTAVA SUGERENCIA

En cuanto al régimen de apelaciones, parece razonable elevar a disposición legal, la posibilidad de permitir la impugnación contra la providencia que rehace la tramitación del incidente, que hoy tiene total aceptación por vía jurisprudencial y doctrinal. En efecto, quien propone un incidente de esta naturaleza y se rechaza su tramitación, se encuentra en la misma situación que surgiría al no declararse probada la nulidad.

IV CONCLUSIONES

Después de haber agotado una síntesis del estado actual de la cuestión y de unas posibles sugerencias, podemos concluir.

1.) Después de quince años de haber entrado a regir el código de procedimiento civil, para el País jurídico debe constituir un motivo de orgullo, que las instituciones concebidas mantengan su plena vigencia, como en el caso de las nulidades procesales.

2.) Nos parece conveniente mantener el sistema francés de declarar la nulidad solo cuando exista norma expresa, en vez del caótico régimen de las denominadas "nulidades constitucionales".

3.) Las causales hasta ahora consagradas son suficientes, y en nuestra opinión, con la extensión de las que hay a situaciones que la práctica ha venido haciendo evidentes, se puede decir que el sistema continuará siendo óptimo.

4.) Nos parece que la causal de indebido emplazamiento, requiere de más controles, por cuanto la práctica de los abogados y la propia jurisprudencia ha creado en torno a ella una verdadera "ciencia jurídica" donde lo que triunfa normalmente es el ingenio o la pereza, antes que el propio sentido de la causal.

5.) En materia de apelaciones, debe consagrarse la posibilidad de la formulación del recurso cuando la providencia rechace la tramitación del incidente.

En los anteriores términos, hemos procedido a recoger algunas sugerencias sobre el tema de las nulidades, sin ocuparnos del propio trámite incidental, (que será expuesto por otro invitado) reclamando nuestro derecho a ampliar o reducir nuestra opinión en la versión hablada, y convocando a todos los presentes a que formulen sus comentarios, siempre valiosos.

Bucaramanga, noviembre 12 de 1987.